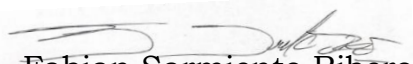




CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de junio de 2022. Al despacho el expediente, informando que luego de la emisión del proveído de 27 de mayo del presente año, no se allegó pronunciamiento alguno



Fabian Sarmiento Ribero

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00038-00

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el dossier, se advierte que en proveído de 23 mayo paso pasado, se inadmitió la demanda indicándole al extremo demandante el deber de atender las cargas allí indicadas y, sin haber transcurrido el plazo para subsanar el libelo, contra esa decisión se formuló reposición y, en subsidio, apelación.

En decisión de 27 de mayo siguiente, se rechazaron por improcedentes tales defensas y, se le indicó a la reclamante que el término para corregir el pliego inaugural se había interrumpido y, comenzaría a computarse, nuevamente, a partir de la notificación de la precitada providencia, esto es, desde el 31 de mayo ulterior.

Ahora, como pasaron los cinco (5) días que tenía la interesada para enmendar el escrito introductor sin proceder de conformidad, este debe rechazarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de deslinde y amojonamiento formulada por Delia Isabel Duarte Sáenz contra Gladys Rodríguez.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de junio de 2022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.